

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 15/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1981 31 03003 03467	Ejecutivo Singular	BANCO CAFETERO	NAPOLEON RIVERA SANCHEZ	Auto resuelve Solicitud NIEGA	14/03/2023		
41001 1994 31 03003 07899	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL	ALFONSO SILVA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	14/03/2023		
41001 2005 31 03003 00061	Ejecutivo Singular	PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S.A (PROTABACOS)	OMAR PAIPA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NIEGA	14/03/2023		
41001 2017 31 03003 00252	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PISCICOLA COOLFISH S.A.S.	Auto de Trámite SE ABSTIENE DE HACER PRONUNCIAMIENTC ALGUNO FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE	14/03/2023		
41001 2019 31 03003 00168	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FELIX AMIN TOVAR TAFUR	Auto resuelve solicitud NIEGA	14/03/2023		
41001 2019 40 03004 00674	Verbal	SPOCEDAD C.O.S. CONSTRUYA S.A.S.	ALIRIO DIAZ AZUERO	Auto admite recurso apelación	14/03/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**15/03/2023**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**ALFREDO DURÁN BUENDÍA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

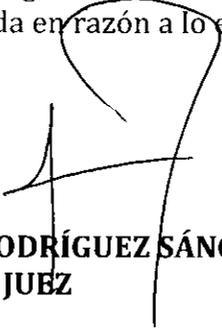
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAFETERO NEIVA  
DEMANDADO: NAPOLEÓN RIVERA SÁNCHEZ  
MARGOTH FLOREZ  
RADICACIÓN: 41001310300319810346700

El señor CARLOS ENRIQUE CONDE MARTÍN solicita el levantamiento de la medida cautelar inscrita en la anotación No 4º del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-19170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Sin embargo, al revisar el presente expediente se encuentra que el solicitante no es parte en el proceso como para resolver su pedimento. En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE: NEGAR** lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada en razón a lo expuesto en la motivación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO UCONAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIA GLORIA CADENA DE SILVA, JAIME EBERTO RODRIGUEZ ACUÑA Y ALFONSO SILVA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>1994-7899</b>

Se procede a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito del proceso.

Revisada la actuación se observa el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 30 de septiembre de 1996, fue dictada sentencia de seguir adelante la ejecución que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia del 21 de agosto de 1997 al resolver el grado jurisdiccional de consulta; asimismo, puede observarse que la última actuación que obra en el proceso es el auto de fecha 3 de septiembre de 1998 que ordenó pagar dos títulos judiciales a la entidad demandante, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin movimiento del proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que ha operado el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo mixto propuesto por **BANCO UCONAL** en contra de **MARIA GLORIA CADENA DE SILVA, JAIME EBERTO RODRIGUEZ ACUÑA Y ALFONSO SILVA**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la advertencia de que continúan vigentes las decretadas en contra de los demandados **MARIA GLORIA CADENA DE SILVA y OSCAR ALFONSO SILVA** por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H) para el proceso ejecutivo que allí cursa promovido por **ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ** contra **OSCAR ALFONSO SILVA, MARIA GLORIA CADENA DE SILVA y CAROLINA CADENA**, de embargo del remanente que llegare a quedar y de los bienes que llegaren a desembargarse de propiedad de los demandados comunicada por Oficio número 615 del 25 de mayo de 1994, de la cual este juzgado tomó nota por medio de auto de fecha 31 de mayo de 1994 (fl. 20 Cuad. 2), del mismo modo que continúan vigentes la decretadas en contra del demandado **JAIME EBERTO RODRIGUEZ ACUÑA** por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva (H) para el proceso ejecutivo que allí cursa promovido por **BANCO UCONAL** contra **MARIA SILVIA CADENA DE RODRIGUEZ, JAIME EBERTO RODRIGUEZ ACUÑA, ALFONSO SILVA y PEDRO NEL CAMPO PASCUAS**, de embargo del remanente que llegare a quedar y de los bienes que llegaren a desembargarse de propiedad del demandado **JAIME EBERTO RODRIGUEZ ACUÑA** comunicada por Oficio número 1085 del 8 de julio de 1994, de la cual este juzgado tomó nota por medio de auto de fecha 19 de julio de 1994 sólo respecto del último de los nombrados (fl. 26 Cuad. 2). Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO EJECUTIVO COSTAS  
DEMANDANTE PROTABACO S.A.  
DEMANDADO OMAR PAIPA Y JOSÉ SANTOS  
CARREÑO  
RADICACIÓN 41001310300320050006100

El abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ allega solicitud tendiente a que se le proceda a confirmar el pago del título depósito judicial por valor de \$1742.000 y \$100.000 que indica se encuentran autorizados para el pago; sin embargo, al revisar el expediente no se encuentran dichos depósitos judiciales que hayan sido autorizados para el pago del solicitante, encontrándose que solamente existe depósito judicial No 43905000594992 por valor de \$1.742.500 pesos pero con orden para ser pagado a MARTHA ISABEL ROCHA GONZÁLEZ según la providencia de fecha 12 de julio de 2013; en razón a lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE NEGAR** la solicitud del abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

&



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

**Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	PISCICOLA COOLFISH S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320170025200

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial de fecha 13 de marzo de 2023, mediante la cual se informa que el proceso de la referencia fue remitido a la Superintendencia de Sociedades con oficio remisorio 634 del 1º de marzo de 2019, lo que se hizo en cumplimiento a proveído del 22 de febrero del mismo año, el Juzgado **se abstiene** de hacer pronunciamiento alguno frente a la solicitud de medidas cautelares presentadas por la entidad bancaria demandante, a través de su apoderada judicial, por carecer de competencia para ello. En consecuencia, se dispone por secretaría remitir la petición de cautelas a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ

&



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO FELIX AMIN TOVAR TAFUR  
RADICACIÓN 41001310300320190016800

El apoderado de la parte actora allega solicitud insistiendo en que se fije fecha para llevar cabo el remate del inmueble secuestrado en este proceso, no obstante, este Juzgado, **NIEGA** la solicitud, toda vez que, aún LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no ha dado respuesta al oficio No 0112 del 9 de febrero de 2023, siendo indispensable para proseguir con el trámite, en los términos del artículo 41 de la Ley 160 de 1994, por cuanto examinado el certificado de tradición del bien inmueble cautelado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-106181, se observa que el mismo fue adjudicado por el Incora (anotación 1).

De otra parte, este Despacho Judicial, **DISPONE: REQUERIR** al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que otorgue una respuesta al oficio No 0112 del 9 de febrero de 2023 que fue enviado y recibido en el correo electrónico [juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co), en cual se dispuso:

*“CITAR a la Agencia Nacional de Tierras, para dar aviso de la existencia del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, informando que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 200-106181 se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, para que haga uso de las facultades previstas en el artículo 41 de la Ley 160 de 1994.”*

Líbrese oficio por secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ

&



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD C.O.S. CONSTRUYA S.A.S.  
DEMANDADO: ALIRIO DÍAZ AZUERO  
RADICACIÓN: 41001400300420190067401

Proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, el recurso de apelación formulado **por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **11 de octubre de 2022** en el proceso VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovido por LA SOCIEDAD C.O.S. CONSTRUYA S.A.S. contra ALIRIO DÍAZ AZUERO, el Despacho dispone la **ADMISIÓN** del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**